



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00020-00
Convocante:	GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA
Convocado(a):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, consignada en el acta de fecha 29 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

***GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA:** Oficio No.510-089110 del 30 de junio de 2021 y Certificación No. 510-002374 del 30 de junio de 2021.*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, los señores:*

(...)

***GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA,** la suma de Tres Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Tres Pesos M/Cte. (\$3.385.203,00).*

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre una audiencia de conciliación para todos los convocantes y, por tanto, se eleve acta de los acuerdos logrados y se remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- El señor GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA, prestó sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11.

- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

- Sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del

expediente con radicado 13910, estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.

- Sin embargo, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

- Por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro y debía hacerlo.

- La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que *"...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente..."*.

- Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales, el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector *in dubio pro operario*.

- Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

- Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *"fórmulas de arreglo en el marco de las cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo*

de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, los siguientes señores:

*“(...) **GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA**, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-417919 del 22 de junio de 2021”.*

- La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro:

*“**GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA**, Oficio No.510-089110 del 30 de junio de 2021 y Certificación No.510-002374 del 30 de junio de 2021 durante el periodo comprendido entre el **23 de junio de 2018 al 22 de junio de 2021**”.*

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 29 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades allegó la siguiente fórmula conciliatoria, respecto al señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva:

“(...) ”

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 12 de agosto de 2022 (acta No. 15-2022) estudió el caso de GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA (CC. 79.368.595) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.385.203,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 23 de junio de 2018 al 22 de junio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

La parte convocante aceptó la conciliación propuesta por la entidad convocada.

El procurador Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, frente a las manifestaciones señaladas por la entidad, adujo:

“Se advierte no es claro el medio de control a incoar por parte del convocante, como tampoco los actos administrativos a demandar en caso de que no se hubiera acuerdo conciliatorio. Sin embargo, los apoderados manifestaron que la presente conciliación se debe tener por adelantada de muto acuerdo entre las partes con el fin de evitar demandas futuras y desgastes a la Rama Judicial y prevenir un posible daño antijurídico, y que el acto a demandar sería la respuesta que la entidad convocada emitió en cuanto a la solicitud de pago de los conceptos dejados de pagar.

Por otra parte, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, y que no obstante le corresponde al honorable juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, se señala:

i) Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones. Si bien en la Certificación expedida el 27 de septiembre de 2022 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, se expone el análisis realizado por la entidad convocada del artículo 44 del citado acuerdo, no se comparte por este Agente del Ministerio Público por las siguientes razones: en el citado artículo claramente se indica los siguientes aspectos:

1. El primero, el valor de la prima de actividad. Cuando indica: “tendrá derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo

básico mensual” se ha de concluir que el valor de la prima debe ser equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual.

2. El segundo aspecto refiere a la base sobre la cual se ha de liquidar dicha prima. Al respecto la norma señala “en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios.” (negrilla fuera de texto). Así, se ha de tener que la base para liquidar la prima de actividad es el sueldo básico mensual que perciba cuando se cumpla el año de servicios, y no otro.

3. El tercer aspecto es cuando se paga la prima, para lo cual la norma indica: “Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.”. Así, dicha prima se paga cuando el interesado se le ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

Así, atendiendo la regla de interpretación contenida en los artículos 27 del Código Civil¹ que señala que cuando el sentido de la Ley sea claro no se desatenderá so pretexto de consultar su espíritu, conforme lo ha señalado el artículo 44 de la Acuerdo 040 de COPORANONIMAS, la mencionada prima de actividad se debe liquidar es sobre el valor del sueldo básico mensual devengado cuando el trabajador cumple el año que da derecho a las vacaciones, y no el devengado cuando disfrute las vacaciones como erradamente lo realiza la entidad. Si bien la mencionada prima de actividad debe pagarse cuando al interesado se le haya autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero, la misma debe liquidarse es con el salario básico mensual devengado cuando se cumplió el año de servicios que dio lugar a las vacaciones autorizadas.

“(…)”

iv) No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (…).”

v) No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.

vi) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.

vii) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.

viii) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.

En virtud de lo anterior, se considera que el acuerdo puede resultar violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, especialmente en relación con la observación del punto i) anterior; sin embargo, conforme con las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para que decida si en derecho corresponde la refrendación de la jurisdicción. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Bogotá - reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por lo cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

Como se puede observar, la formula conciliatoria allegada por la entidad respecto al señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva, consistía en el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la

reserva especial de ahorro, en la suma equivalente a TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.385.203,00), pago que realizaría al convocante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor **GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA**, tiene o no derecho a que la entidad convocada, Superintendencia de Sociedades, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

2. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

2.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:

(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión. (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, "Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas", que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

"ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales. (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo. (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las

prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

2.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**¹, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**² y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**³.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la

¹ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

² **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

³ "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

“ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

“ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)” (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

“ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley.” (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a “Corporanónimas” devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁴, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.” (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

⁴ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

- a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
- b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. A toda cesantía causada se le reconocerán los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

3. ANÁLISIS FÁCTICO.

El Despacho encuentra en el presente asunto que la parte convocante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación

de la prima de actividad y bonificación por recreación.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades señaló los parámetros de la conciliación, correspondiente al señor Peñaloza Tautiva, en los siguientes términos:



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 12 de agosto de 2022 (acta No. 15-2022) estudió el caso de GERARDO ALBERTO PEÑALOZA TAUTIVA (CC 79.368.595) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.385.203,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.385.203,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2018 al 22 de junio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

El día 29 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Procurador Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual una vez escuchadas las partes y al verificar las certificaciones allegadas por la convocada, concluyó que el acuerdo suscrito entre las partes puede resultar violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, respecto a los valores de la prima de actividad, al encontrar que no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, esto es, con el sueldo básico mensual que percibe a la fecha en que cumple el año de servicios; pese a ello, procedió a efectuar el envío de las diligencias adelantadas a los Juzgados Administrativos, para que si en derecho corresponde efectúe la refrendación del acuerdo.

Así las cosas, en el presente asunto no existe conciliación que deba ser sometida a improbación o aprobación en esta instancia judicial, por cuanto el Procurador Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II se limitó a señalar las razones por las cuales el acuerdo allegado por la entidad convocada resultaría lesivo para el patrimonio público, razón por la cual ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos a efectos de refrendar el mismo; sin embargo, dicha situación no es de recibo para este Despacho, porque lo procedente era que dicha solicitud se declarara fallida y de esa manera las partes acudir a la Jurisdicción Contenciosa a través de proceso de nulidad y restablecimiento, con el fin de solicitar la protección de sus garantías laborales.

En este sentido, el Despacho considera procedente negar la solicitud de conciliación presentada por el señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva en contra de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conciliación presentada por el señor Gerardo Alberto Peñaloza Tautiva en contra de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00416-00
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con memorial expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para proveer al respecto.

De acuerdo a las manifestaciones señaladas en el Oficio No. CREMIL: 2023020261 del 29 de marzo de 2023, por Secretaría, **REQUERIR** al Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor **JOSÉ GUILLERMO MORALES AGUDELO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.047.964.565 de Sonsón Antioquia.

Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00105-00
Demandante:	RAUL RAMIREZ RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se desprende de la Hoja de Servicios No. 3-93154196 de fecha 11 de febrero de 2020 y de la certificación expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional de fecha 7 de octubre de 2022, que el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor **RAUL RAMIREZ RAMIREZ**, fue en el **Batallón de Operaciones Terrestres #30** ubicado en Puerto Rondón - Arauca.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como último lugar de prestación de servicios el **Batallón de Operaciones Terrestres #30** ubicado en Puerto Rondón - Arauca, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 Literal C del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente

y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00365-00
Demandante:	CARLOS HERNANDO SERRATO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se accedieron parcialmente las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00145-00
Demandante:	MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00243-00
Demandante:	ALBA LUZ GUZMÁN ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se accedieron parcialmente las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00101-00
Demandante:	BLANCA ELVIRA CÁRDENAS VALERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00330-00
Demandante:	BLANCA ZENaida MOLINA CENDALES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Vinculado:	BLANCA DOLORES ZIPACÓN MORENO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante e en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00154-00
Demandante:	MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00102 00
Demandante:	JHON MARIO LEIVA BORJA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JHON MARIO LEIVA BORJA por intermedio de apoderada radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se puede establecer de la Resolución No. 008680 del 9 de noviembre de 2021 *“por el cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 005184 del 22 de julio de 2021 que ordena el traslado por necesidad del servicio”*, que el lugar geográfico de prestación de servicios del demandante es como dragoneante código 4114, grado 11, en la **Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Tuluá**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se

concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios **el Municipio de Tulúa – Valle del Cauca**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Buga, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 26 literal b) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

En consecuencia, corresponde enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto) quienes tienen competencia territorial para conocer del presente asunto; No obstante, el Despacho **advierte** de los anexos allegados con la demanda, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, mediante auto del 16 de febrero de 2023 declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos y pretensiones que dentro del presente asunto se solicitan.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

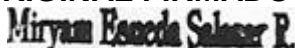
RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00107-00
Demandante:	ANA ELIZABETH MONROY RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a realizar el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **ANA ELIZABETH MONROY RAMÍREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para su estudio de admisibilidad.

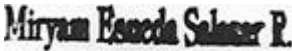
Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)."



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00116-00
Demandante:	ESTHER LUISA ÁLVAREZ BARRETO
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ESTHER LUISA ÁLVAREZ BARRETO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

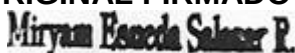
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.044.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo radicado bajo el No. S2023047181 del 27 de marzo de 2023; y ii) copia completa y legible del expediente administrativo de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00330-00
Demandante:	JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JOSÉ FIDEL MANRIQUE GRACIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se realizó pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, sin que haya réplica de las partes, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

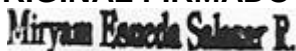
Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

Tercero: Teniendo en cuenta el poder de sustitución que reposa en el plenario, se procede a **Reconocer** personería a la abogada Deyanira Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.903.902 y Tarjeta Profesional N. 158.578 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada sustituta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00121-00
Demandante:	AMINA LUCIA NEGRETTE RUIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **AMINA LUCIA NEGRETTE RUIZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO OREINTE E.S.E.** al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

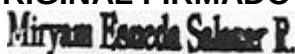
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.101.098 y portador de la Tarjeta Profesional No. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, esto es, Oficio No. 20231100046781 del 30 de marzo de 2023, con su respectiva constancia de notificación; y ii) el expediente administrativo completo y legible de la demandante. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00081-00
Demandante:	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR CONFORME AL REQUERIMIENTO DEL AUTO INADMISORIO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se inadmitió el medio de control para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8² del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandante el 29 de marzo allegó memorial de subsanación de la demanda en el cual adjuntó el escrito de demanda y el auto inadmisorio; sin embargo, no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad a lo indicado en la providencia proferida el 23 de marzo de 2023.

Así las cosas, el Despacho considera que la demanda NO fue subsanada en

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

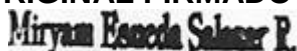
debida forma y por lo tanto incumple con el requisito previsto en el numeral 8³ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por esta razón, se procede a rechazar la demanda instaurada por la señora Patricia Baquero Mendoza contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero.- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma conforme a lo establecido en el proveído del 23 de marzo de 2023, notificado por estado el 24 del mismo mes y anualidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por Secretaría, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

³ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00028 - 00
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

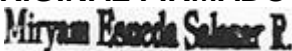
Una vez verificado el expediente, se observa que la entidad oficiada -Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional Central- dio cumplimiento al requerimiento proferido el 19 de enero de 2023.

Así las cosas, con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procede a su incorporación mediante la presente providencia.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

Primero: Incorporar al expediente la respuesta allegada por el Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía en 4 folios y por la Sección Financiera Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación en 34 folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de la parte demandada y del Ministerio Público por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, para lo que estimen pertinente.

Segundo: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00411 00
Demandante:	WILLIAM RENE SANCHEZ MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 10 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00582 00
Demandante:	BLANCA LUCIA MORA MENDEZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la liquidación de costas por secretaría el 10 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.508.116 M/CTE)** y, habiendo sido fijada en lista, sin recurso ni objeción alguna,

El Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.508.116 M/CTE)**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por secretaría expídanse las copias correspondientes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 114 del C.G. del P., dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Victoria Elena Olano Nieto
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Expediente: 110013335024202200474-00
Medio: Ejecutivo

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de dicha codificación, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta Jurisdicción, se librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso (CGP), para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Ahora bien, previo a estudiar la correspondiente solicitud de mandamiento ejecutivo, el Despacho oficiará a la Entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar si dio cumplimiento integral a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 110013335024201800303-00.

En caso que se hubiere dado cumplimiento parcial o total, la Entidad ejecutada deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se pagó la obligación. Así mismo, deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, **diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios**, y explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

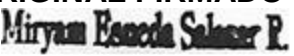
Por lo anterior, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO. OFÍCIESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y a la Fiduciaria La Previsora, S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen si se dio cumplimiento íntegro a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, dentro del proceso radicado bajo el número 110013335024201800303-00, en los términos indicados en la presente providencia.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, se deberá:

1. Remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito.
2. Enviar copia de los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se pagó la obligación
3. Informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en la sentencia, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de:
 - a. Capital
 - b. Indexación
 - c. Intereses moratorios
4. Explicar la forma en que se adelantó la liquidación de la condena.

SEGUNDO. En caso que las Entidades oficiadas no contesten la solicitud realizada en el término indicado, **por Secretaría, requiérase** con los apremios de ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Fernando Castillo Cadena
Demandado(a): Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: 110013335024202300080-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Fernando Castillo Cadena**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declare la nulidad de LAS RESOLUCIONES RH 3479 DEL 24 DE MARZO DE 2022 Y 4902 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022, por medio de las cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la diferencia salarial adeudada al ciudadano Fernando Castillo Cadena, en su calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde su posesión. Ello en virtud del artículo 15 de la Ley 4ta de 1992 y el artículo 1 del Decreto 10 de 1993.*

SEGUNDO: *Se conceda el reconocimiento y pago de la denominada Prima Especial de Servicios para Magistrados de Alta Corte (reglamentada por el Decreto 10 de 1993), en equivalencia al 100% de lo que por todo concepto perciben los Congresistas de la República, incluido el concepto de Cesantías, a favor de Fernando Castillo Cadena, en su calidad de Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

TERCERO: *Se realice el cálculo de las sumas dejadas de pagar al comparar lo recibido por mi representado durante cada uno de los meses en que ha ejercido la magistratura y lo que en dicho tiempo han percibido por todos los conceptos los Congresistas de la República, conceptos que incluyen entre otros las cesantías, los intereses y demás; es decir el cien por ciento (100%) de lo que ellos reciben; más los intereses por la demora en el pago de las sumas dejadas de pagar.*

CUARTO: *Se reconozcan intereses moratorios por todos los pagos dejados de recibir a favor del ciudadano Fernando Castillo Cadena, en calidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, desde su posesión.*

QUINTO: *Se indexen todos los valores reconocidos de conformidad con el IPC por cada año, según lo regulado por el Gobierno Nacional y las cifras oficiales que rigen este concepto.*

SEXTA: *Las demás que encuentre pertinente el señor Juez en aras de la protección de los derechos laborales de mi representado.”*

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.”.

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(…) **ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, que trata la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a dicha norma está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado

Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

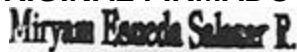
III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: José Joaquín Palma Vengoechea
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024202300085-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **José Joaquín Palma Vengoechea**, quien actúa en nombre propio, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**.

Una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento, dado que versa sobre un asunto de naturaleza laboral que no proviene de un contrato de trabajo; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020¹, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. APÓRTESE prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Orlando Osorio Salazar
Demandado(a): Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Expediente: 110013335024202300092-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **Orlando Osorio Salazar**, a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**.

Revisados los antecedentes de la demanda, se observa que la misma fue remitida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, resolvió declarar la falta de competencia, dado que consideró que el presente asunto debía dársele el trámite de proceso ejecutivo, pues los actos administrativos que se demandaban no eran susceptibles de control judicial por ser actos de ejecución “...y al demandarse éstos, lo que se pretende no es otra cosa que el cumplimiento de una sentencia judicial, lo cual se debate dentro del proceso ejecutivo, y por ello, corresponde al Juez imprimirle el trámite de Ley.”.

El Juzgado, al examinar el origen de los actos demandados, encontró que éstos surgieron a raíz del cumplimiento de una sentencia que en su momento profirió este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-00372, por lo que concluyó que por el factor de conexidad, correspondía al Despacho dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo y por ende estudiar su procedencia.

Así las cosas, una vez verificado que al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., le asiste razón, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y darle el trámite propio de una acción ejecutiva, toda vez que en efecto, la Resolución No. 1218 del 21 de marzo de 2013, cuya nulidad se pretende, es un acto de ejecución que no es susceptible de control judicial, pues con el mismo se pretendió dar cumplimiento a una sentencia judicial dictada por este Despacho, que constituye un título ejecutivo y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, al darse trámite de proceso ejecutivo a la presente demanda, es importante señalar que uno de los presupuestos de procedencia de la acción es que la misma no se encuentre caducada.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte interesada deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que hubiere excusa para revivirlo.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...) –Subrayado y negrilla fuera de texto–

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2° del artículo 192 *Ibídem* establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”* – **Negrilla fuera de texto-**

Quiere decir lo anterior, que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación.

El Despacho encuentra que en el caso concreto, la sentencia proferida en primera instancia, de fecha 26 de mayo de 2011, y que fue modificada el 27 de julio de 2012 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2012, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de dieciocho (18) meses para que la entidad procediera con el pago. En este punto es importante aclarar que si bien el artículo 192 del CPACA consagra el plazo de diez (10) meses de exigibilidad de la obligación, lo cierto es que la sentencia se profirió bajo los parámetros de los artículos 176 y 177 del anterior Código Contencioso Administrativo (CCA), lo que quiere decir que se debe dar aplicación a los dieciocho (18) meses que dispone esa norma.

Vencido el anterior término, que finalizó el 27 de marzo de 2014, comenzó el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, el cual se cumplió el 28 de marzo de 2019, lo que implica concluir que la acción se encuentra caducada, pues la presente demanda solo se impetró hasta el día 20 de septiembre de 2022.

Es necesario precisar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tal y como lo citó el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la providencia del 16 de febrero de 2023, especificó lo siguiente:

“(…) La Sala sostiene que los actos demandados no son susceptibles de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento que fue invocado y que le asiste razón al a-quo al concluir que para buscar la satisfacción del derecho pretendido lo pertinente era la iniciación del proceso ejecutivo. El Consejo de Estado ha concluido que no es causal de rechazo de la demanda, tampoco de su inadmisión si se reúnen los demás requisitos de ley, cuando se invoca un medio

de control que no es adecuado en relación con las pretensiones que se formulan. En este caso el juez deberá adecuar la otrora denominada acción, actualmente medio de control, e imprimir el trámite que corresponda, salvo cuando esto no sea posible porque se requieran ajustar aspectos formales de la demanda en relación con el mecanismo procesal pertinente, caso en el cual se inadmitirá para tales efectos, o que el medio de control haya caducado y proceda el rechazo por esta causa en la providencia respectiva. (...)”² Negrilla y subrayado fuera de texto

Así las cosas, advierte el Despacho que entre la fecha en la que la obligación podía perseguirse en cabeza de CREMIL (27 de marzo de 2014) y la fecha de presentación de la demanda (20 de septiembre de 2022), transcurrieron más de cinco (5) años; por consiguiente, se debe aplicar la causal que trata el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, según el cual se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ASÚMESE el conocimiento por competencia y por ende **DASE** el trámite de proceso ejecutivo a la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHÁZASE la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. En firme este auto, **DÉJENSE** las anotaciones y constancias de rigor, **ENTRÉGUENSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia del 23 de enero de 2020. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación Número: 25000-23-42-000-2013-04019-01(3927-15)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Gloria Inés Rodríguez Susa
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024202300099-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Gloria Inés Rodríguez Susa**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

La actora, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) la inaplicación de la expresión “*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.*”; y (ii) la nulidad del Oficio No. 20225920016651 del 13 de septiembre de 2022, así como de la Resolución No. 1341 del 8 de noviembre de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de salario, para liquidar todas las prestaciones salariales que se devenguen y aquella que se causen a futuro, incluyendo cesantías e intereses.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los

funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el nuevo Código Único Disciplinario (Ley 1952 de 2019), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama la reliquidación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, con base en la bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente aclarar que esa normatividad creó dicho emolumento para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está también dirigida a los Jueces del Circuito, a quienes se les creó mediante el Decreto 383 de 2013.

Como se puede observar, si bien la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de La Nación no se hizo en el mismo Decreto que la bonificación judicial creada para los Jueces del Circuito, lo cierto es que una y otra prestación es de idéntica naturaleza, sin que tenga incidencia que hubieren sido reglamentadas en Decretos diferentes, porque su objeto, finalidad, base de cálculo y requisitos de concesión son semejantes, de acuerdo con la categoría del cargo que se desempeñe.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e

imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por esta pretensiones contra la Fiscalía General de la Nación, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Fiscalía son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este Juzgado; sin embargo, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, **la Fiscalía General de la Nación**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

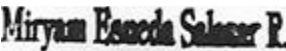
En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00099-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Demandado:	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de OLARTE y JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA DE CUMPLIMIENTO ORDENADO EN EL NUMERAL 1º AUTO ADMISORIO
PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora con memoriales de 28 de septiembre y 24 de octubre de 2022, pretendió dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de 15 de septiembre de 2022, allegando trámite notificación - citatorio- parte demandada, así como la constancia de devolución del citatorio, respectivamente, también lo es que omitió continuar con el trámite ordenado en los incisos segundo y tercero del numeral primero del auto admisorio de 1º de julio de 2021, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaria, requiérase¹ a la parte demandante para que proceda a **dar cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral primero** incisos segundo y tercero **del proveído de 1º de julio de 2021** (esto es, *“La notificación de la parte convocada a juicio, estará a cargo de la demandante –COLPENSIONES- en punto a surtir el trámite de que trata el numeral 3º y s.s. artículo 291 del C.G.P., con el fin que la pasiva concurra al Despacho a notificarse, en su defecto, igualmente, procederá con la carga de la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.”* *“Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.” “(…)”*) (Sic).

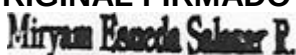
¹ Requerimiento que se entenderá efectuado con la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Proceda a denunciar nueva dirección respecto de la convocada MARÍA EUGENIA RAMÍREZ de OLARTE y JOSÉ ANTONIO OLARTE MARTÍNEZ, toda vez que a la fecha no ha sido posible notificar a dichos demandados, y mediante escrito de 24 de octubre de 2022 -pdf 019- del expediente digital, milita constancia de devolución citatorio.

En su defecto, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la parte demandada, que se entenderá prestado con el escrito que así declare tal circunstancia en particular, conforme al parágrafo 1º del artículo 83 en consonancia con el artículo 293 del CGP, con el fin de proceder con el correspondiente emplazamiento para notificación personal.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, así como al doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.017.216.687 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 302.573 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (-pdf- 011 y 013 del exp.digital), como Apoderados Judiciales sustitutos de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00399-00
Demandante:	AGUSTIN AURELIO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	RECHAZA RECURSOS DE LEY POR EXTEMPORANEOS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 9 de marzo de 2023 que negó el mandamiento de pago por no reunir los presupuestos de título ejecutivo definidos en el artículo 422 del C.G.P.

1. EL AUTO RECURRIDO

Por medio de auto de 9 de marzo de 2023 (-pdf- 005.Exp.Dig.), se negó el mandamiento de pago, por cuanto el título objeto de recaudo no reunía los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, no era claro, expreso, ni exigible, lo pretendido por el ejecutante en su escrito de demanda.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (-pdf- 006.Exp.Dig.),, contra el auto que negó el mandamiento de pago, para lo cual expuso como razones de su oposición que el Despacho; i) debió a través de una simple operación aritmética establecer cada uno de los parámetros que el título ejecutivo contiene, esto es, determinar el monto de las mesadas adeudadas y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de que se adeudasen, para

obtener así una suma que el ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial, y ii) *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar unas sumas de dinero”*, en sentir del recurrente, se está refiriendo que el aspecto de la claridad resulta de la posibilidad que a través del análisis simple de unos documentos cotejados con la orden judicial de efectuar una liquidación y deducción de aportes legales en caso de no haberse efectuado, se puede determinar un monto adeudado, en consecuencia, a su juicio debió librarse mandamiento de pago en los términos incoados en la demanda.

I. CONSIDERACIONES

3.2.1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430 del CGP.

3.2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P establece:

“(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del CPACA, *“Si el auto se notifica por*

estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”.

Bajo este entendido, el Despacho evidencia que la decisión contenida en el proveído de 9 de marzo de 2023, quedó en firme vencido los tres (3) que alude la referida disposición normativa, es decir, que el ejecutante contaba hasta el 15 de marzo de 2023 para interponer por escrito los recursos de ley, sin embargo, la fecha de radicación de los mismos acaecieron un día después, esto es, impetró los recursos hasta el 16 de marzo de 2023, luego, los mismos fueron presentados de forma extemporánea.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicados por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia proferida el 9 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00257-00
Demandante:	JAIRO ESGUERRA OROZCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el 22 de septiembre de 2022 (fls.201 a 205), confirmó la sentencia de 8 de abril de 2022 que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$6.349.353,77, (por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011), sin condena en costas. (fls.181 a 185).

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del proveído de 8 de abril de 2022, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00413-00
Demandante:	ROSARIO HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el 22 de agosto de 2022 (fls.260 a 268), confirmó parcialmente el auto de 26 de agosto de 2021 (que aprobó la liquidación del crédito -fls.240s), modificando de esta el numeral primero, en el sentido de tener como liquidación del crédito definitiva la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$8.384.754,94**), por concepto de capital adeudado conforme a los derroteros allí expuestos-. (fls.260 a 268). Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 26 de agosto de 2021. Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



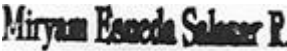
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013335-024-2015-00874-00
Demandante:	BLANCA ALICIA MOSOS DE ARIAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el 18 de noviembre de 2022 (fls.305 a 307), confirmó parcialmente el auto de 26 de agosto de 2021 (que modificó la liquidación del crédito -fls.284s), modificando de esta el numeral primero, en el sentido de tener como liquidación del crédito definitiva la suma de**\$8.781.570,84**), por concepto de capital adeudado conforme a los derroteros allí expuestos-. (fls.284 a 285). Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 26 de agosto de 2021. Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00056-00
Demandante:	ALEXANDER PINZÓN BEDOYA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG-, y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **ALEXANDER PINZÓN BEDOYA**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y FIDUPREVISORA S.A.-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

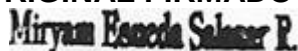
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024- 2023-00114 - 00
Demandante:	DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-.
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el título base de ejecución es la sentencia de 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 2º Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Sala Transitoria- que fueran nombrados en razón al impedimento declarado por los Juzgados Administrativos –para la época que se dio esta figura- al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá D.C., como en efecto, así da cuenta los fundamentos de hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, así como el acervo allegado con el escrito de demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 11001-33-35-024-2019-00055-00.

Circunstancia esta última en particular que así también se logra constatar en el link de consultas de procesos con que cuenta la Rama Judicial, en el que se verifica que el aludido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho fue sometido a reparto desde el 30 de julio de 2019 al Juzgado 2º Administrativo Transitorio de Bogotá, en donde se tramitó en su integridad dicho proceso –incluida la descongestión-, profirió sentencia en dicha instancia judicial, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior –TAC Sección Segunda –Sala Transitoria-, cuyas sentencias de primera y segunda instancia son la base del título ejecutivo objeto de recaudo con el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación del proceso declarativo y/o ordinario, arriba ya identificado.

Pues bien, el **artículo 306 del CGP**, estableció que la **ejecución** de una sentencia condenatoria con obligación de pago de sumas de dinero, entrega de cosas, muebles, y/o

de hacer, deberá solicitarse estas obligaciones ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia de condena, sin necesidad de formular demanda.

El referido precepto normativo, dispuso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De tal manera, se concluye que la competencia de la presente acción ejecutiva se encuentra en cabeza del Juzgado 2º Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto se trata de un proceso ejecutivo seguido de un ordinario o declarativo, como en efecto acaeció con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho surtido ante dicho Despacho judicial bajo radicado No. **2019-00055**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

En consecuencia, al no ser este Despacho Judicial el competente para conocer del presente asunto sino el Juzgado 2º Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá de esta especialidad contenciosa administrativa, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos al Juzgado de marras, quien tiene la competencia para conocer de esta controversia.

Lo anterior, de conformidad con el impedimento de marras para conocer de la decisión adoptada por dicho despacho Judicial, como del presente proceso ejecutivo, por lo que el C.S. de la J. mediante Acuerdo PCSJA23-120304 de 17 de enero de 2023, creo unos cargos de carácter transitorio en esta jurisdicción administrativa, a partir del 17 de enero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las

reclamaciones salariales y prestacionales de la Raja Judicial.

Finalmente, en el evento de no ser aceptados los argumentos esgrimidos en este proveído se propone desde ya el conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Envíese el presente proceso, por competencia, al **Juzgado 2º Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, **háganse las anotaciones** del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2023-00109 - 00
Demandante:	MARIO FERNANDO NARVAEZ FAJARDO
Demandado:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRATIVA JUDICIAL-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Mario Fernando Narváez Fajardo**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, para su estudio de admisibilidad.

I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la resolución No. DESAJBOR23-6739 de 20 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual del 30% devengada en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como el acto ficto o presunto configurado por la omisión para resolver el recurso de alzada incoado en contra del aludido acto que negó el pago de dicha prestación como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se paguen las sumas que resulten de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, incluidas las de servicios, vacaciones y navidad, teniendo como base para la reliquidación la prima especial del servicio como factor salarial para todos los efectos legales.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, es pertinente recordar que esa normatividad creó dicho emolumento para los funcionarios judiciales servidores de la Rama judicial y Fiscalía General de la Nación, entre otras autoridades allí descritas.

Así las cosas, es inminente que los Jueces Administrativos se deben apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales, máxime cuando la suscrita ha presentado demanda con similares supuestos de hecho y pretensiones de la presente demanda.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por último, es importante destacar que los procesos por estas pretensiones contra la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los que muchos colegas, incluida la suscrita, venían manifestando impedimento, eran devueltos por el Tribunal para que siguieran siendo conocidos por el titular, pues en su momento se señaló que los fundamentos y normatividad que rigen a la Rama Judicial son distintos a los de los empleados y funcionarios judiciales. Por esta razón, muchos de estos procesos luego de ser estudiados, fueron admitidos por este juzgado; sin embargo, el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00 (62892), halló fundado el impedimento manifestado también por los consejeros de la Sección Segunda, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la **Rama Judicial**, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, disponen:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)” –Negrilla fuera de texto-

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir de 17 de enero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2023-00104 - 00
Demandante:	DIEGO ALEXANDER URREGO ACOSTA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO C/MARCA. - GACHETÁ –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A..
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA –FACTOR TERRITORIAL-
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se puede establecer de la resolución No. 229 de 3 de febrero de 2020 –que reconoció el pago de las cesantías parciales-, y la Certificación de Cesantías pagadas a favor del actor de 6 de agosto de 2020, emitidos por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-³ respectivamente, correspondiente al señor URREGO ACOSTA, quien funge como demandante en el presente medio de control, que su actual lugar geográfico de prestación de servicios, es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL –IED- AGROPECUARIO PILOTO de la referida SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ubicado en el Municipio de Gachetá.

Conforme al numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios en **el Municipio de Gachetá –Cundinamarca-**, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 literal e) del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo

³ Fls.1 a 37 –pdf-No.004.AnexosDda.Cdno. Digital.

Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2023-00096- 00
Demandante:	JUAN ELIAS CURE PÉREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	PREVIO –A LIBRAR O NO MANDAMIENTO DE PAGO-ADECUE PODER Y ESCRITO DDA. EJECUTIVA CONFORME LO ESTABLECE EL CPACA y CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago de la presente demanda Ejecutiva, por Secretaría⁴ solicitar al demandante JUAN ELIAS CURE PÉREZ, a través de su apoderado, adecue debidamente y allegue con destino al presente proceso en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, :

- Poder y Escrito de la demanda ejecutiva, por cuanto en dichos actos procesales se halla una mixtura de solicitud proceso ordinario y/o declarativo (con preceptos normativos del Código Civil), que dicho sea paso no existe en esta jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se incurre en graso error, máxime cuando lo pretendido es el pago de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia judicial, que fueran tramitadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ejecución que deberá tramitarse bajo los preceptos normativos propios del CPACA y CGP, más no del Código Civil.
- En su defecto, aclare si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procediendo a solicitar el cambio del acta individual de reparto, de ejecutivo a dicho medio de control y así darle el trámite correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

⁴ Que se entenderá surtido tal requerimiento, con la notificación del presente proveído.



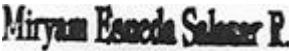
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00701-00
Demandante:	AIDEA DAZA CUELLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el 13 de enero de 2023 (fls.345 a 352), confirmó parcialmente el auto de 9 de junio de 2022 (que modificó la liquidación del crédito -fls.315s), modificando de esta el numeral primero, en el sentido de tener como liquidación del crédito definitiva la suma de **\$111.657.619,41**, por concepto de capital adeudado conforme a los derroteros allí expuestos- (fls.345 a 352). Sin condena en costas de la segunda instancia.

Ejecutoriado y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 9 de junio de 2022. Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera que la ejecutada acredite el pago de la liquidación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

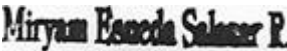
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2019-00071 -00
Demandante:	LUZ ELENA GÓMEZ PÉREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el 28 de julio de 2022 (fls.162 a 169), confirmó la sentencia de 1º de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante con la ejecución por valor de \$1.425.539, (por concepto de cobro en exceso aportes pensionales insolutos, que deberá reintegrarse como consecuencia de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la -UGPP-), sin condena en costas. (fls.162 a 169).

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del proveído de 1º de septiembre de 2021, en el sentido de proceder a efectuar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, requiérase a las partes del presente proceso para que procedan a presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

Permanezca las diligencias en la Secretaria, en espera de la liquidación del crédito que alleguen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2023-00079 - 00
Demandante:	NEYLI MAGALLY MEDINA FLÓREZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NEYLI MAGALLY MEDINA FLÓREZ** a través de apoderado judicial en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA –CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El togado deberá allegar poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas y de condena incoadas en la demanda, por cuanto el aportado no contiene ninguna de estas, sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial, además, de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el sub lite, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 1º, 8º, 10º, 11, 16 a 18, 20, 21, 24, 27 a 32, 34 a 45, 47, 48, 52 a 55, 57 a 61, 63, y 71 a 73 relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los hechos descritos en los numerales 1º, 8º, 10º, 11, 16 a 18, 20, 21, 24, 27 a 32, 34 a 45, 47, 48, 52 a 55, 57 a 61, 63, y 71 a 73 de su demanda, los cuales deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como fundamentos normativos y razones de derecho.

TERCERO: En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar el acto administrativo fustigado por este medio (Resolución No.8887 de 1º de septiembre de 2022) documental relacionada en el acápite denominado “**PRUEBAS –Documentales-**” (Sic), por cuanto la registró en el aludido acápite, empero, no aportó esta con la demanda.

CUARTO: Deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende (identificarlos y aportarlos), y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

QUINTO: La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS-, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

SEXTO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º⁵ del artículo 6 del

⁵ Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

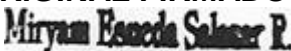
Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080,⁶ razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

SEPTIMO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

6 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024- 2023-00083 - 00
Demandante:	JHON JAVIER RUIZ CHAVEZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS -UDFJC-, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JHON JAVIER RUIZ CHAVEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS -UDFJC-, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-** por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: El togado deberá allegar poder donde relacione en debida forma las pretensiones declarativas y de condena incoadas en la demanda, por cuanto brilló por su ausencia, sin que se haya otorgado dichas facultades en el contrato de mandato al apoderado judicial), además, de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder de todas y cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el sub lite, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 1º, 2º, 3º, y 7 a 17 relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los hechos descritos en los numerales 1º, 2º, 3º, y 7 a 17 de su demanda, los cuales deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como fundamentos normativos y razones de derecho.

TERCERO En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar los actos administrativos fustigados por este medio documental relacionada en el acápite denominado “PRUEBAS” (Sic), por cuanto la registró en el aludido acápite, empero, no aportó esta con la demanda.

CUARTO: Deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende (identificarlos y aportarlos), y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

QUINTO: La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control (conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA), así mismo, aportar las comunicaciones y/o actos de publicidad por medio de las cuales le notificaron los actos administrativos demandados en nulidad y restablecimiento del derecho con la presente demanda, como quiera que brillaron por su ausencia, sin que los haya registrado en el acápite denominado –PRUEBAS–, omitiendo así tal circunstancia en particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 CPACA.

SEXTO: Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4º⁷ del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 Ley 2080,⁸ razón

⁷ Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*

8 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

SEPTIMO: El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

YASG